



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 500690 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y NAPOLEON ESPINOSA

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, **LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.335.079, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, la Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022 modificada por la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022 y la Resolución No. ANM - 2312 de 05 septiembre de 2025, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, el señor **NAPOLEON ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.229.550, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**; hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto - Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) Que el día 9 de julio de 2020, el señor **NAPOLEON ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.229.550, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LEBRIJA** y **RIONEGRO**, departamento de **SANTANDER**, propuesta a la que le correspondió el expediente No. 500690. (ii) Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, determinaron que por regla general constitucional es necesaria la concertación de las decisiones relativas a la exploración y explotación de los recursos naturales entre la Nación y las entidades territoriales, empleando para el efecto el modelo constitucional de distribución de competencias, el cual se encuentra basado en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. (iii) Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como a adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 y siguientes del Código de Minas, y el Decreto 1396 de 2023. (iv) Que mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, se adoptaron los Términos de Referencia y se acogieron las Guías Minero – Ambientales con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016, estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental. (v) Que mediante Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, se adoptaron los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros, con el fin de consolidar los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo. (vi) Que mediante evaluación técnica de fecha 4 de junio de 2021 se determinó que, la solicitud presenta superposición con las siguientes capas informativas: Total Zona Macrofocalizada Santander UAEGRTD y Parcial Zona Microfocalizada Lebrija y Santander: Rionegro - RGM 0004 29 de octubre de 2012 URT. Así mismo, el Programa Mínimo exploratorio-Formato A cumple con lo requerido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, así como los demás requisitos exigidos en la normatividad vigente. (vii) Que mediante evaluación económica de fecha 14 de junio de 2021 se determinó que, los documentos para acreditar la capacidad económica presentados por el proponente cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 expedida





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 500690, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y NAPOLEON ESPINOSA

por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. (viii) Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber: "(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (...) (ix) Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia. (x) Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso: "(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...) (xi) Que mediante concepto técnico ambiental de fecha 20 de septiembre de 2023 se determinó que, "(...)el polígono de la propuesta no se superpone con las áreas del SINAP, ni con áreas de conservación in situ, por lo tanto las actividades mineras podrán ser objeto del trámite de permisos, autorizaciones y/o concesiones de conformidad con la legislación vigente, lo anterior cumpliendo con los usos de suelo establecidos en los Planes de Ordenamiento Territorial, toda vez que el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política establece que es función de los Concejos Municipales, entre otras, reglamentar el uso del suelo, a través de los Planes de Ordenamiento Territorial (...) por lo que SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015."(xii) Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 1099 del 22 diciembre 2023, modificada a través de la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024 en cumplimiento de las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, adecuó el procedimiento administrativo de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos mineros, con el fin de garantizar la materialización de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política, para lo cual, los días 16 de mayo y 23 de septiembre 2024, la Agencia Nacional de Minería y el alcalde del municipio de Rionegro, suscribieron "ACTA DE CONCERTACIÓN" en la que la alcaldía solicita se tenga en cuenta los asentamientos, dos colegios y la relevancia económica y turística que tienen estas zonas para el municipio. También hay proyección de expansiones urbanas en algunos



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 500690, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y NAPOLEON ESPINOSA

puntos donde hay solicitudes viabilizadas y pide que en los diálogos con las comunidades se tenga sensibilidad y claridad con la información. La Agencia Nacional de Minería indica que, en las superposiciones con perímetro urbano, los titulares deben contar con permiso parte de la alcaldía para avanzar en actividades de explotación y el día 17 de mayo de 2024 la Agencia Nacional de Minería el alcalde del Municipio de Lebrija, suscribieron "ACTA DE CONCERTACIÓN", en la que se dispuso entre otros que: "(...) la autoridad municipal será respetuosa de las decisiones a las que se llegue con las comunidades, más lo que defina la autoridad ambiental y la autoridad minera, buscando velar por el cumplimiento de las leyes y las normas". (xiii) Que entre los días 12, 13 y 14 de agosto de 2024 se realizaron espacios de diálogo y cartografía social con las comunidades en el municipio de LEBRIJA y entre los días 23 de octubre de 2024, 13 y 28 de marzo de 2025, 21 y 22 de abril de 2025, 23 de mayo de 2025 y 03, 04 y 06 de junio de 2025 se realizaron espacios de diálogo social en el municipio de RIONEGRO. (xiv) Que según lo dispuesto en la Resolución 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada a través de la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, en concordancia con las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU 095 de 2018 y de conformidad con el artículo 259 del Código de Minas se proferieron los Autos No. 45 del 25 de marzo de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-054 del 27 de marzo de 2025, por medio del cual se ordenó la celebración de la audiencia pública minera en el Municipio de Lebrija -Santander y Auto No. 223 del 26 de junio de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-113 del 2 de julio de 2025 por medio del cual se ordenó la celebración de la audiencia pública minera en el Municipio de Rionegro-Santander. (xv) Que el día 24 de abril de 2025 se llevó a cabo la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Lebrija-Santander y el día 24 de julio de 2025 se llevó a cabo la celebración de Audiencia Pública Minera en el municipio de Rionegro-Santander, respecto de la propuesta de contrato de concesión No. 500690. (xvi) Que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante oficio No. 202550000899841 del 26 de junio de 2025, dio respuesta a la solicitud de análisis de posibles superposiciones entre el área de interés y áreas de comunidades étnicas, formulada el día 11 de junio de 2025, por la Agencia Nacional de Minería mediante el radicado No. 20252100483601, en los siguientes términos:

"(...) De conformidad con las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015 y una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo evidenciar por parte de la profesional geográfica que, el área identificada de acuerdo con la información de georeferenciación allegada junto con su escrito petitorio, NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, conforme a la salida gráfica adjunta. Observación: La información suministrada corresponde a la relacionada con el ámbito misional de la Agencia Nacional de Tierras, la cual tiene por objeto la formalización y titulación colectiva a comunidades étnicas que así lo soliciten, por tanto, la misma no constituye certificación de existencia y/o presencia de grupos étnicos (...)" (xvii) Que mediante evaluación jurídica de fecha 26 de agosto de 2025 se determinó que la propuesta de contrato de concesión No. 500690 "(...) cumple con los requerimientos técnicos, ambientales, económicos y jurídicos, por lo que se recomendó la celebración de audiencia pública minera de conformidad con la Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018. (xviii) Que, por lo tanto, cumplidos los requisitos de ley, así como lo dispuesto en los fallos de la Corte Constitucional (C-123 de 2014, C-035, C-273, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018), es procedente la celebración del presente contrato, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 500690, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y NAPOLEON ESPINOSA

de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO.** - Adición de Minerales. Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas y celdas que se relacionan a continuación:

MUNICIPIOS	LEBRIJA (68406), RIONEGRO (68615)
DEPARTAMENTO	SANTANDER (68)
RADICADO	2770
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	412,0092 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA-SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DEL TÍTULO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,41400	-73,37600
2	7,41500	-73,37600
3	7,41600	-73,37600
4	7,41700	-73,37600
5	7,41800	-73,37600
6	7,41900	-73,37600
7	7,42000	-73,37600
8	7,42100	-73,37600
9	7,42200	-73,37600
10	7,42300	-73,37600
11	7,42400	-73,37600
12	7,42500	-73,37600
13	7,42600	-73,37600
14	7,42700	-73,37600
15	7,42800	-73,37600
16	7,42800	-73,37500
17	7,42800	-73,37400
18	7,42700	-73,37400
19	7,42600	-73,37400
20	7,42500	-73,37400
21	7,42500	-73,37300
22	7,42500	-73,37200
23	7,42600	-73,37200
24	7,42600	-73,37100
25	7,42600	-73,37000
26	7,42600	-73,36900

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
27	7,42600	-73,36800
28	7,42700	-73,36800
29	7,42700	-73,36700
30	7,42700	-73,36600
31	7,42700	-73,36500
32	7,42700	-73,36400
33	7,42800	-73,36400
34	7,42800	-73,36300
35	7,42800	-73,36200
36	7,42800	-73,36100
37	7,42800	-73,36000
38	7,42900	-73,36000
39	7,42900	-73,35900
40	7,42900	-73,35800
41	7,42900	-73,35700
42	7,42900	-73,35600
43	7,43000	-73,35600
44	7,43000	-73,35500
45	7,43000	-73,35400
46	7,43000	-73,35300
47	7,43000	-73,35200
48	7,43100	-73,35200
49	7,43100	-73,35100
50	7,43100	-73,35000
51	7,43100	-73,34900
52	7,43100	-73,34800



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 500690,
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y NAPOLEON
ESPINOSA

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
53	7,43200	-73,34800
54	7,43200	-73,34700
55	7,43200	-73,34600
56	7,43200	-73,34500
57	7,43100	-73,34500
58	7,43000	-73,34500
59	7,42900	-73,34500
60	7,42800	-73,34500
61	7,42700	-73,34500
62	7,42600	-73,34500
63	7,42500	-73,34500
64	7,42500	-73,34600
65	7,42500	-73,34700
66	7,42500	-73,34800
67	7,42500	-73,34900
68	7,42500	-73,35000
69	7,42500	-73,35100
70	7,42500	-73,35200
71	7,42500	-73,35300
72	7,42400	-73,35300
73	7,42300	-73,35300
74	7,42200	-73,35300
75	7,42100	-73,35300
76	7,42000	-73,35300
77	7,42000	-73,35400
78	7,42000	-73,35500
79	7,42000	-73,35600
80	7,42000	-73,35700

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
81	7,42000	-73,35800
82	7,41900	-73,35800
83	7,41800	-73,35800
84	7,41700	-73,35800
85	7,41600	-73,35800
86	7,41600	-73,35900
87	7,41600	-73,36000
88	7,41600	-73,36100
89	7,41600	-73,36200
90	7,41500	-73,36200
91	7,41400	-73,36200
92	7,41400	-73,36300
93	7,41400	-73,36400
94	7,41300	-73,36400
95	7,41300	-73,36500
96	7,41300	-73,36600
97	7,41300	-73,36700
98	7,41300	-73,36800
99	7,41300	-73,36900
100	7,41300	-73,37000
101	7,41300	-73,37100
102	7,41300	-73,37200
103	7,41300	-73,37300
104	7,41300	-73,37400
105	7,41300	-73,37500
106	7,41300	-73,37600
1	7,41400	-73,37600

Las coordenadas descritas en la tabla anterior corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área del contrato de concesión **500690**, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal. De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera asociadas al polígono del título minero son las siguientes:

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
1	18N03F02I25P	1,21895221
2	18N03F02I25U	1,21895442
3	18N03F02I25Z	1,21895663
4	18N03F02J20Y	1,21893664
5	18N03F02J20Z	1,21893553
6	18N03F02J21K	1,21895055

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
7	18N03F02J21Q	1,21895331
8	18N03F02J21V	1,21895608
9	18N03F02J21Y	1,21895606
10	18N03F02J21Z	1,21895495
11	18N03F02J22S	1,21895107
12	18N03F02J22T	1,21895162





**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 500690,
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y NAPOLEON
ESPINOSA**

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
13	18N03F02J22U	1,21895162
14	18N03F02J22V	1,21895550
15	18N03F02J22W	1,21895494
16	18N03F02J22X	1,21895494
17	18N03F02J22Y	1,21895493
18	18N03F02J22Z	1,21895438
19	18N03F02J23L	1,21894719
20	18N03F02J23M	1,21894829
21	18N03F02J23N	1,21894773
22	18N03F02J23P	1,21894717
23	18N03F02J23Q	1,21895161
24	18N03F02J23R	1,21895050
25	18N03F02J23S	1,21895105
26	18N03F02J23T	1,21895049
27	18N03F02J23U	1,21894994
28	18N03F02J23V	1,21895327
29	18N03F02J23W	1,21895326
30	18N03F02J23X	1,21895326
31	18N03F02J23Y	1,21895271
32	18N03F02J23Z	1,21895160
33	18N03F02J24E	1,21894108
34	18N03F02J24F	1,21894441
35	18N03F02J24G	1,21894385
36	18N03F02J24H	1,21894385
37	18N03F02J24I	1,21894329
38	18N03F02J24J	1,21894329
39	18N03F02J24K	1,21894662
40	18N03F02J24L	1,21894772
41	18N03F02J24M	1,21894661
42	18N03F02J24N	1,21894605
43	18N03F02J24P	1,21894660
44	18N03F02J24Q	1,21894883
45	18N03F02J24R	1,21894938
46	18N03F02J24S	1,21894937
47	18N03F02J24T	1,21894882
48	18N03F02J24U	1,21894881
49	18N03F02J24V	1,21895214
50	18N03F02J24W	1,21895269
51	18N03F02J24X	1,21895213
52	18N03F02J24Y	1,21895103
53	18N03F02J24Z	1,21895213
54	18N03F02J25A	1,21894107
55	18N03F02J25B	1,21893941
56	18N03F02J25C	1,21893996
57	18N03F02J25D	1,21893940

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
58	18N03F02J25E	1,21893940
59	18N03F02J25F	1,21894273
60	18N03F02J25G	1,21894217
61	18N03F02J25H	1,21894272
62	18N03F02J25I	1,21894161
63	18N03F02J25J	1,21894216
64	18N03F02J25K	1,21894494
65	18N03F02J25L	1,21894549
66	18N03F02J25M	1,21894438
67	18N03F02J25N	1,21894493
68	18N03F02J25P	1,21894437
69	18N03F02J25Q	1,21894825
70	18N03F02J25R	1,21894880
71	18N03F02J25S	1,21894769
72	18N03F02J25T	1,21894824
73	18N03F02J25U	1,21894768
74	18N03F02J25V	1,21895102
75	18N03F02J25W	1,21895101
76	18N03F02J25X	1,21895101
77	18N03F02J25Y	1,21895045
78	18N03F02J25Z	1,21895045
79	18N03F02K16S	1,21893276
80	18N03F02K16T	1,21893330
81	18N03F02K16U	1,21893219
82	18N03F02K16V	1,21893608
83	18N03F02K16W	1,21893608
84	18N03F02K16X	1,21893552
85	18N03F02K16Y	1,21893607
86	18N03F02K16Z	1,21893496
87	18N03F02K21A	1,21893939
88	18N03F02K21B	1,21893939
89	18N03F02K21C	1,21893883
90	18N03F02K21D	1,21893883
91	18N03F02K21E	1,21893717
92	18N03F02K21F	1,21894216
93	18N03F02K21G	1,21894105
94	18N03F02K21H	1,21894104
95	18N03F02K21I	1,21894049
96	18N03F02K21J	1,21893993
97	18N03F02K21K	1,21894382
98	18N03F02K21L	1,21894326
99	18N03F02K21M	1,21894381
100	18N03F02K21N	1,21894380
101	18N03F02K21P	1,21894380
102	18N03F02K21Q	1,21894713





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 500690
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y NAPOLEON
ESPINOSA

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
103	18N03F02K21R	1,21894768
104	18N03F02K21S	1,21894712
105	18N03F02K21T	1,21894712
106	18N03F02K21U	1,21894601
107	18N03F02K21V	1,21894934
108	18N03F02K21W	1,21894934
109	18N03F02K21X	1,21894878
110	18N03F02K21Y	1,21894933
111	18N03F02K21Z	1,21894877
112	18N03F02M05E	1,21895884
113	18N03F02M05J	1,21896216
114	18N03F02M05P	1,21896437
115	18N03F02M05U	1,21896713
116	18N03F02M05Z	1,21896989
117	18N03F02M10E	1,21897266
118	18N03F02M10J	1,21897542
119	18N03F02M10P	1,21897818
120	18N03F02M10U	1,21898150
121	18N03F02M10Z	1,21898426
122	18N03F02M15E	1,21898647
123	18N03F02M15J	1,21898868
124	18N03F02N01A	1,21895939
125	18N03F02N01B	1,21895939
126	18N03F02N01C	1,21895828
127	18N03F02N01D	1,21895827
128	18N03F02N01E	1,21895772
129	18N03F02N01F	1,21896215
130	18N03F02N01G	1,21896160
131	18N03F02N01H	1,21896159
132	18N03F02N01I	1,21896159
133	18N03F02N01J	1,21896048
134	18N03F02N01K	1,21896381
135	18N03F02N01L	1,21896436
136	18N03F02N01M	1,21896380
137	18N03F02N01N	1,21896325
138	18N03F02N01P	1,21896269
139	18N03F02N01Q	1,21896657
140	18N03F02N01R	1,21896712
141	18N03F02N01S	1,21896601
142	18N03F02N01T	1,21896601
143	18N03F02N01U	1,21896656
144	18N03F02N01V	1,21897044
145	18N03F02N01W	1,21896988
146	18N03F02N01X	1,21896988
147	18N03F02N01Y	1,21896932

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
148	18N03F02N01Z	1,21896877
149	18N03F02N02A	1,21895771
150	18N03F02N02B	1,21895660
151	18N03F02N02C	1,21895715
152	18N03F02N02D	1,21895659
153	18N03F02N02E	1,21895604
154	18N03F02N02F	1,21896103
155	18N03F02N02G	1,21896047
156	18N03F02N02H	1,21896046
157	18N03F02N02I	1,21896046
158	18N03F02N02J	1,21895880
159	18N03F02N02K	1,21896379
160	18N03F02N02L	1,21896268
161	18N03F02N02M	1,21896212
162	18N03F02N02N	1,21896322
163	18N03F02N02P	1,21896267
164	18N03F02N02Q	1,21896545
165	18N03F02N02R	1,21896544
166	18N03F02N02S	1,21896654
167	18N03F02N02T	1,21896543
168	18N03F02N02U	1,21896432
169	18N03F02N02V	1,21896821
170	18N03F02N02W	1,21896820
171	18N03F02N02X	1,21896765
172	18N03F02N02Y	1,21896764
173	18N03F02N02Z	1,21896764
174	18N03F02N03A	1,21895659
175	18N03F02N03B	1,21895603
176	18N03F02N03C	1,21895547
177	18N03F02N03D	1,21895602
178	18N03F02N03E	1,21895546
179	18N03F02N03F	1,21895880
180	18N03F02N03G	1,21895879
181	18N03F02N03H	1,21895879
182	18N03F02N03I	1,21895823
183	18N03F02N03J	1,21895878
184	18N03F02N03K	1,21896211
185	18N03F02N03L	1,21896155
186	18N03F02N03M	1,21896155
187	18N03F02N03N	1,21896099
188	18N03F02N03P	1,21896099
189	18N03F02N03Q	1,21896487
190	18N03F02N03R	1,21896376
191	18N03F02N03S	1,21896376
192	18N03F02N03T	1,21896320





**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 500690,
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y NAPOLEON
ESPINOSA**

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
193	18N03F02N03U	1,21896320
194	18N03F02N03V	1,21896708
195	18N03F02N03W	1,21896653
196	18N03F02N03X	1,21896707
197	18N03F02N03Y	1,21896707
198	18N03F02N03Z	1,21896596
199	18N03F02N04A	1,21895546
200	18N03F02N04B	1,21895435
201	18N03F02N04C	1,21895379
202	18N03F02N04D	1,21895434
203	18N03F02N04E	1,21895379
204	18N03F02N04F	1,21895822
205	18N03F02N04G	1,21895822
206	18N03F02N04H	1,21895766
207	18N03F02N04I	1,21895766
208	18N03F02N04J	1,21895655
209	18N03F02N04K	1,21895988
210	18N03F02N04L	1,21895932
211	18N03F02N04M	1,21895987
212	18N03F02N04N	1,21895986
213	18N03F02N04P	1,21896041
214	18N03F02N04Q	1,21896375
215	18N03F02N04R	1,21896319
216	18N03F02N04S	1,21896263
217	18N03F02N04T	1,21896208
218	18N03F02N04U	1,21896207
219	18N03F02N04V	1,21896540
220	18N03F02N04W	1,21896595
221	18N03F02N04X	1,21896484
222	18N03F02N04Y	1,21896539
223	18N03F02N04Z	1,21896428
224	18N03F02N05A	1,21895323
225	18N03F02N05B	1,21895378
226	18N03F02N05F	1,21895599
227	18N03F02N05G	1,21895599
228	18N03F02N05K	1,21895930
229	18N03F02N05L	1,21895875
230	18N03F02N05Q	1,21896207
231	18N03F02N05R	1,21896206
232	18N03F02N05V	1,21896483
233	18N03F02N05W	1,21896483
234	18N03F02N06A	1,21897320
235	18N03F02N06B	1,21897209
236	18N03F02N06C	1,21897264
237	18N03F02N06D	1,21897209

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
238	18N03F02N06E	1,21897153
239	18N03F02N06F	1,21897541
240	18N03F02N06G	1,21897486
241	18N03F02N06H	1,21897540
242	18N03F02N06I	1,21897430
243	18N03F02N06J	1,21897319
244	18N03F02N06K	1,21897818
245	18N03F02N06L	1,21897762
246	18N03F02N06M	1,21897761
247	18N03F02N06N	1,21897761
248	18N03F02N06P	1,21897761
249	18N03F02N06Q	1,21898094
250	18N03F02N06R	1,21898038
251	18N03F02N06S	1,21897982
252	18N03F02N06T	1,21898037
253	18N03F02N06U	1,21898037
254	18N03F02N06V	1,21898370
255	18N03F02N06W	1,21898259
256	18N03F02N06X	1,21898259
257	18N03F02N06Y	1,21898203
258	18N03F02N06Z	1,21898313
259	18N03F02N07A	1,21897152
260	18N03F02N07B	1,21897097
261	18N03F02N07C	1,21897041
262	18N03F02N07D	1,21897096
263	18N03F02N07E	1,21897040
264	18N03F02N07F	1,21897429
265	18N03F02N07G	1,21897373
266	18N03F02N07H	1,21897262
267	18N03F02N07I	1,21897372
268	18N03F02N07J	1,21897317
269	18N03F02N07K	1,21897650
270	18N03F02N07L	1,21897594
271	18N03F02N07M	1,21897594
272	18N03F02N07N	1,21897593
273	18N03F02N07P	1,21897593
274	18N03F02N07Q	1,21897871
275	18N03F02N07R	1,21897925
276	18N03F02N07S	1,21897980
277	18N03F02N07T	1,21897925
278	18N03F02N07U	1,21897814
279	18N03F02N07V	1,21898147
280	18N03F02N07W	1,21898202
281	18N03F02N07X	1,21898201
282	18N03F02N07Y	1,21898146





**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 500690,
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y NAPOLEON
ESPINOSA**

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
283	18N03F02N07Z	1,21898035
284	18N03F02N08A	1,21896929
285	18N03F02N08B	1,21896984
286	18N03F02N08C	1,21896984
287	18N03F02N08D	1,21896873
288	18N03F02N08E	1,21896928
289	18N03F02N08F	1,21897205
290	18N03F02N08G	1,21897205
291	18N03F02N08H	1,21897150
292	18N03F02N08I	1,21897149
293	18N03F02N08J	1,21897204
294	18N03F02N08K	1,21897537
295	18N03F02N08L	1,21897481
296	18N03F02N08M	1,21897536
297	18N03F02N08N	1,21897425
298	18N03F02N08P	1,21897425
299	18N03F02N08Q	1,21897758
300	18N03F02N08R	1,21897758
301	18N03F02N08S	1,21897757
302	18N03F02N08T	1,21897701
303	18N03F02N08U	1,21897811
304	18N03F02N08V	1,21898034
305	18N03F02N08W	1,21898089
306	18N03F02N08X	1,21898033
307	18N03F02N09A	1,21896872
308	18N03F02N09B	1,21896871
309	18N03F02N09F	1,21897148
310	18N03F02N09G	1,21897148
311	18N03F02N09K	1,21897369

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
312	18N03F02N09L	1,21897369
313	18N03F02N09Q	1,21897645
314	18N03F02N09R	1,21897645
315	18N03F02N11A	1,21898646
316	18N03F02N11B	1,21898480
317	18N03F02N11C	1,21898535
318	18N03F02N11D	1,21898645
319	18N03F02N11E	1,21898534
320	18N03F02N11F	1,21898867
321	18N03F02N11G	1,21898812
322	18N03F02N11H	1,21898811
323	18N03F02N11I	1,21898756
324	18N03F02N11J	1,21898810
325	18N03F02N12A	1,21898423
326	18N03F02N12B	1,21898368
327	18N03F02N12C	1,21898422
328	18N03F02N12D	1,21898422
329	18N03F02N12E	1,21898366
330	18N03F02N12F	1,21898755
331	18N03F02N12G	1,21898644
332	18N03F02N12H	1,21898754
333	18N03F02N12I	1,21898698
334	18N03F02N12J	1,21898642
335	18N03F02N13A	1,21898366
336	18N03F02N13B	1,21898365
337	18N03F02N13C	1,21898365
338	18N03F02N13F	1,21898532
ÁREA TOTAL, HECTÁREAS		412,0092

TOTAL CELDAS ASOCIADAS: 338

Las celdas asociadas al área del contrato concesión **500690**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas totalmente en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de **LEBRIJA y RIONEGRO**, departamento de **SANTANDER** y comprende una extensión superficial total de **412,0092 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, la cual se representa gráficamente en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería. **Parágrafo primero. El área se entrega como cuerpo cierto**, en consecuencia, EL CONCESIONARIO no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **Parágrafo segundo. LA CONCEDENTE no se compromete con EL CONCESIONARIO a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. Parágrafo tercero. La CONCEDENTE no se hará responsable frente a reclamaciones económicas, operativas, legales o judiciales derivadas de superposiciones que**

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 500690, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y NAPOLEON ESPINOSA

puedan derivar en exclusiones o restricciones de pleno derecho de las actividades mineras, en los términos del artículo 36 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo modifique, derogue o sustituya. **Parágrafo cuarto.** Al finalizar el período de Exploración, EL CONCESIONARIO deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada, que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, EL CONCESIONARIO estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA.** - Valor del Contrato. El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA.** - Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración máxima de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas y para cada etapa así: a) Plazo para Exploración. TRES (3) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud de **EL CONCESIONARIO**, ciñéndose a los Términos de Referencia para Trabajos de Exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y Guías minero-ambientales, adoptados por la Autoridad Minera y Ambiental, los cuales hacen parte integral del presente contrato, como Anexo No. 1. Esta etapa se podrá prorrogar según lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. b) Plazo para Construcción y Montaje. TRES (3) AÑOS para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el periodo de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada hasta por un (1) año, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del plazo inicial. c) Plazo para la Explotación. Corresponde al tiempo restante, en principio, VEINTICUATRO (24) AÑOS, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagadas las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con lo establecido en el Decreto Único 1073 de 2015 Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía adicionado por el Decreto 1975 de 2016 en lo relacionado con las prórrogas de contratos de concesión, o aquellas normas que los modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO.** - **EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA.** - **Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de **EL CONCESIONARIO**. Para la etapa de



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 500690, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y NAPOLEON ESPINOSA

exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías minero-ambientales, las cuales harán parte integral de este contrato. Para las etapas de construcción y montaje y explotación, y para las labores de beneficio y las adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO PRIMERO.** - Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** será responsable y deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** - **Uso de sustancias contaminantes del medio ambiente.** EL CONCESIONARIO no podrá hacer uso de sustancias consideradas contaminantes del medio ambiente en el desarrollo de las actividades mineras de conformidad con las normas que establecen tal prohibición. **CLÁUSULA SEXTA.** - Autorización de la autoridad competente. En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, previo a la ejecución de las actividades propias del presente contrato, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya. **PARÁGRAFO.** En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, referente a los efectos de la exclusión o restricción. **CLÁUSULA SÉPTIMA.** - Obligaciones a cargo del **CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de EL CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje a **LA CONCEDEnte** el canon superficiario, de conformidad con lo señalado en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 del 9 de junio 2015. **7.3.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación. **7.4.** Presentar con una antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. **7.5.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones al Programa de Trabajos y Obras que sean necesarios. **LA CONCEDEnte** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y solamente podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 2 del presente contrato. **7.6.** **EL CONCESIONARIO** podrá, durante la etapa de construcción y montaje, iniciar anticipadamente la explotación del área contratada, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras o instalaciones definitivas, siempre y cuando haya presentado a **LA CONCEDEnte** el Programa de Trabajos y Obras anticipado que hará parte del Anexo No. 2 del presente contrato, junto con una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar informando a **LA CONCEDEnte** el inicio de la referida explotación anticipada. La explotación anticipada estará sujeta a las mismas condiciones, obligaciones y derechos, de la etapa de explotación. **7.7.** Iniciar la etapa de explotación, una vez finalizada la etapa de Construcción y Montaje, en la que **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 500690, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y NAPOLEON ESPINOSA

Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, para dicha etapa. 7.8. Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. 7.9. Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. 7.10. Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. 7.11. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto de este. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. 7.12. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.13. Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. 7.14. Adoptar y mantener las medidas preventivas y correctivas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. 7.15 **Plan de Gestión Social:** Los acuerdos celebrados entre la comunidad y el o (los) proponente(s) en la audiencia de pública minera que constan en el acta, la cual hace parte integral del presente contrato constituirán la línea base para la construcción del Plan de Gestión Social, el cual deberá ser presentado por el titular a la Autoridad Minera, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; en el que se consolide las actividades y/o proyectos sociales en el marco de sus obligaciones contractuales, que benefician a las poblaciones ubicadas en el área de influencia del Contrato de Concesión No. 500690. El titular en desarrollo del presente contrato deberá definir el número de líneas estratégicas a desarrollar, durante la vigencia del proyecto minero. Las prioridades y líneas estratégicas que se definan deberán articularse con los objetivos establecidos en el plan de desarrollo ya sea municipal, departamental o nacional, atendiendo la clasificación minera del título y enfocándose en los proyectos identificados como prioritarios para las comunidades en el área de influencia del contrato de concesión minera. Todas las actividades y/o proyectos deben estar encaminados en identificar y atender los riesgos y necesidades a nivel social y en contribuir al mejoramiento de la calidad y condición de vida de los habitantes del área de influencia, en concurrencia con las acciones del Estado. Dentro del PGS, el contratista deberá incluir actividades y/o proyectos diferentes a aquellos que está obligado a efectuar en cumplimiento de las Licencias y Planes de Manejo Ambiental, o las acordadas en el marco de la Consulta Previa, para prevenir, mitigar y/o compensar impactos derivados de la ejecución del contrato. **EL CONCESIONARIO** deberá entregar a la ANM el PGS, TREINTA (30) DÍAS antes de terminar la etapa de exploración, y la ANM, contará con el término de TRES (03) MESES, a partir de la presentación del Plan de Gestión Social, para pronunciarse respecto a la aprobación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, EL



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 500690
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y NAPOLEON ESPINOSA

CONCESIONARIO en caso de identificar nuevos riesgos podrá actualizar el PGS para atender las nuevas necesidades que puedan surgir, para lo cual deberá comunicar a la Autoridad Minera su intención de modificación, quien decidirá dicha modificación en los términos y condiciones establecidos en el artículo 7 de la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, o la norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya. EL CONCESIONARIO deberá presentar un informe anual de ejecución del PGS a la Autoridad Minera y el incumplimiento de los compromisos allí contenidos, dará lugar a las sanciones correspondientes por el incumplimiento de obligaciones contractuales y/o legales.

7.16. EL CONCESIONARIO durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa a saber: exploración, construcción y montaje, explotación y cierre, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de esta y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.17.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.18.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión. **7.19.** Cumplir con el Programa Mínimo Exploratorio, en las condiciones bajo las cuales se aprobó por la Autoridad Minera. **7.20.** Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 40303 del 05 de agosto de 2022, se entenderá cumplida la obligación, cuando **EL CONCESIONARIO** haya demostrado que cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos en la precitada resolución. **7.21.** Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. **EL CONCESIONARIO** durante la ejecución del contrato se obliga a realizar y mantener la afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral y al Sistema de Riesgos Laborales del personal que ocupe de manera





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 500690, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y NAPOLEON ESPINOSA

directa o a través de subcontratistas en el desarrollo de la actividad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDEnte** por dicha causa. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDEnte** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDEnte** durante el desarrollo de estos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDEnte** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDEnte** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Diferencias.** Las diferencias de orden técnico, legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c) Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO. -** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDEnte** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental.** **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento y la correcta ejecución de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: **a)** Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por **EL CONCESIONARIO** en su propuesta. **b)** Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 500690, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y NAPOLEON ESPINOSA

Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Fiscalización.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá la fiscalización de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales de conformidad con la Ley 685 de 2001, la Ley 2056 de 2020 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de fiscalización, seguimiento, control e inspecciones de seguridad minera a los títulos mineros. La tarifa por los servicios anteriormente enunciados se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento en los términos del artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y, de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta diez (10) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión y la Ley. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 500690, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y NAPOLEON ESPINOSA

declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.** - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) **Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) **Obligaciones en caso de terminación.** **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.** - Liquidación. A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula séptima, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4** Las contraprestaciones económicas en general a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el Acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías. Para contabilizar el término de liquidación del contrato se atenderá a lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.** - Intereses Moratorios Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.** - Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes de la República de Colombia vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna, según lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Minas. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.** - Domicilio Contractual. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.** - Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS No. 500690, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y NAPOLEON ESPINOSA

contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas.
CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Términos de Referencia para los trabajos de exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero-Ambientales.

Anexo No.2. Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado.

Anexo No.3. Anexos Administrativos:

•Copia de la cédula de ciudadanía el Concesionario • Certificado de antecedentes disciplinarios del concesionario expedido por la Procuraduría General de la Nación. • Certificado de antecedentes fiscales del concesionario expedido por la Contraloría General de la República. • Certificado de antecedentes judiciales del Concesionario expedido por la Policía Nacional. • Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas del concesionario expedido por la Policía Nacional •Acta de Concertación con el municipio LEBRIJA, departamento de SANTANDER de fecha 17 de mayo de 2024 • Auto GCM No. 45 del 25 de marzo de 2025, mediante el cual se ordenó la celebración de la audiencia pública minera en el municipio LEBRIJA, departamento de SANTANDER • Acta de celebración de la audiencia pública minera celebrada el día 24 de abril de 2025 en el municipio LEBRIJA, departamento de SANTANDER, y grabación en medio magnético •Acta de Concertación con el municipio RIONEGRO, departamento de SANTANDER de fecha 16 de mayo de 2024 y 23 de septiembre de 2024 • Auto GCM No. 223 del 26 de junio de 2025, mediante el cual se ordenó la celebración de la audiencia pública minera en el municipio RIONEGRO, departamento de SANTANDER • Acta de celebración de la audiencia pública minera celebrada el día 24 de julio de 2025 en el municipio RIONEGRO, departamento de SANTANDER, y grabación en medio magnético. •Oficio No. 02550000899841 del 26 de junio de 2025 suscrito por el Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras • La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales •La póliza minero-ambiental. • Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma el presente contrato por los que en él intervienen, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

24 OCT 2025

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO

LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

NAPOLEÓN ESPINOSA

Vicepresidenta de Contratación y Titulación

C.C. No.91.229.550

Agencia Nacional de Minería – ANM

Aprobó: Adriana Rocio Jiménez Patiño – Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Revisó: Karen Milena Mayorca Hernández – Asesora VCT
Revisó: Leidy Johana Luna – Asesora VCT
Revisó: Revisión Área, Coordinadas y Otros Juan Carlos Vargas Losada – Gestor GCRM
Revisó: Monica Maria Velez Gómez – Asesor VCT
Elaboró: Soraya Astrid Lozano Marin – Gestor Grupo de Contratación Minera



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA